

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Economía y Hacienda

Orden de 24-05-2002, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se hace pública la prórroga y se actualizan las dotaciones económicas de las becas concedidas para la formación de especialistas en asuntos europeos.

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de fecha 12 de enero de 2000, (DOCM nº 4 de 21/01/2000), se convocaron becas para la formación de especialistas en asuntos europeos, publicándose su concesión a través de Orden de 19 de abril de 2000.

La base segunda de la citada Orden de convocatoria establecía que la Consejería de Economía y Hacienda podría ampliar la duración de las becas hasta un total de tres años.

A la vista de la necesidad de profundizar en la formación relativa a los temas relacionados con la Unión Europea que puedan favorecer el desarrollo de Castilla-La Mancha y de que todos los becarios han desarrollado su tarea de forma satisfactoria, dispongo:

Primero: Prorrogar hasta el 31 de mayo de 2003 las becas concedidas para la formación de especialistas en asuntos europeos, en las mismas condiciones que las establecidas en la Orden de convocatoria de 12 de enero de 2000 a excepción de lo indicado en la Disposición Segunda de la presente Orden.

Segundo: Actualizar la dotación económica de las becas a una cuantía de doce mil quince euros con cuarenta y tres céntimos de euro (12.015,43 euros), con cargo a la partida presupuestaria 15.03.131A.48000.

Contra la presente Orden, que sí agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante mi autoridad en el plazo de un mes, o alternativamente el recurso contencioso-administrativo ante el Tri-

bunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Toledo, 24 de mayo de 2002

La Consejera de
Economía y Hacienda
MARÍA LUISA ARAUJO CHAMORRO

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 70/2002 de 14-05-2002, por el que se declara la Microrreserva Cerros Margosos de Pastrana y Yebra en la provincia de Guadalajara.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

En el área comprendida entre la confluencia del río Arlés y el arroyo del Val con el río Tajo, entre los términos municipales de Pastrana y Yebra (Guadalajara), existen las únicas poblaciones conocidas de la planta *Limonium erectum*, de la familia *Plumbaginaceae*, caracterizada por tener su centro de especiación en la Península Ibérica. Esta especie es un endemismo exclusivo de la provincia de Guadalajara, cuyo hábitat resulta sumamente específico, sobre suelos margososos y afloramientos salinos rezumantes.

Esta especie aparece en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha (Decreto 33/1998,

de 5 de mayo) con la categoría: en peligro de extinción, (Decreto 200/2001, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. DOCM nº 119 de 13/11/2001).

Existen en esta misma zona otras especies vegetales catalogadas, tales como *Lepidium cardamine* y *Gypsophila bermejoi*, así como otra de interés como es *Ophrys omegaifera* subsp. *dyris*.

Además dentro del área se pueden encontrar representaciones de comunidades incluidas en los hábitats vegetales de protección especial en el sentido de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha, tales como almorchineros halófilos (*Schoeno nigricantis-Plantaginatum crassifoliae* Br.-Bl. in Br.Bl., Roussine & Nègre), fruticedas gipsófilas (*Thymo lacitae-Ononidetum tridentatae* Rivas Martínez & G. López in G. López 1976) y albardineros (*Lygeo-Lepidion cardaminis* Rivas Goday & Rivas Martínez 1963).

Debido a la singularidad de los hábitats que engloba la zona, así como las exclusivas especies vegetales que contienen, se considera que este espacio natural denominado "Cerros Margosos de Pastrana y Yebra" en la provincia de Guadalajara reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva. Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Guadalajara que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Cerros Margosos de Pastrana y Yebra".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración. El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, fauna, paisaje, gea, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a *Limonium erectum*, *Lepidium cardamine*, *Gypsophila bermejoi* y *Ophrys omegaifera* subsp. *dyris*, así como a las comunidades de almorchar, fruticidas gipsófilas y albardinal.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los valores naturales que motivan la declaración.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva de los Cerros Margosos de Pastrana y Yebra, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto. Dentro de los usos permitidos, algunos tienen carácter libre y otros ya se encuentran regulados por la legislación sectorial, debiendo los órganos administrativos competentes tener en cuenta en sus actuaciones las prescripciones derivadas del presente Decreto.

3. Se someten a previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo La Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-

Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Las actividades relacionadas en el apartado 4 del Anejo 2 serán objeto de regulación a través de los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

7. Las limitaciones que se establezcan por aplicación de este decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a La Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería.

Artículo 5. Infracciones y sanciones. Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 6. Planeamiento del suelo. Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de los Cerros Margosos de Pastrana y Yebra en la provincia de Guadalajara, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y

aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 14 de mayo de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la superficie de la microrreserva de los Cerros Margosos de Pastrana y Yebra

El área denominada "Cerros Margosos de Pastrana y Yebra" comprende una superficie total de 68,475 ha y se localiza en la provincia de Guadalajara.

Se encuentra definida por dos zonas, cuya delimitación mediante coordenadas UTM - huso 30- (X, Y), es la siguiente:

Término municipal de Pastrana (38,437 ha):

(508662.458, 4467754.774)
(508657.201, 4467733.508)
(508645.971, 4467726.818)
(508626.617, 4467715.588)
(508602.007, 4467718.216)
(508571.662, 4467718.933)
(508498.547, 4467672.938)
(508506.671, 4467652.867)
(508492.574, 4467642.354)
(508496.636, 4467629.690)
(508475.370, 4467612.487)
(508476.804, 4467587.876)
(508488.034, 4467567.328)
(508497.501, 4467535.031)
(508494.724, 4467516.912)
(508476.121, 4467502.453)
(508452.197, 4467498.380)
(508429.290, 4467492.781)
(508408.420, 4467495.326)
(508382.968, 4467514.924)
(508355.989, 4467554.629)
(508315.266, 4467592.807)
(508265.380, 4467623.858)
(508208.877, 4467656.436)
(508125.395, 4467697.159)
(508064.820, 4467722.611)
(507963.012, 4467775.042)
(507947.232, 4467780.641)
(507910.581, 4467786.241)
(507857.132, 4467802.021)
(507788.922, 4467820.346)
(507688.641, 4467856.997)
(507635.192, 4467876.849)
(507588.361, 4467911.973)

(506811.232, 4467039.198)
 (506815.939, 4467038.693)
 (506818.292, 4467049.956)
 (506828.547, 4467055.503)
 (506840.650, 4467045.249)
 (506868.723, 4467031.801)
 (506875.278, 4467021.379)
 (506898.207, 4466991.440)
 (506955.630, 4466976.160)
 (506971.432, 4466977.169)
 (506980.845, 4466988.767)
 (506976.176, 4467001.255)
 (506977.988, 4467010.789)
 (506969.583, 4467015.832)
 (506925.204, 4467042.896)
 (506923.859, 4467066.766)
 (506934.618, 4467108.791)
 (506935.963, 4467132.998)
 (506924.364, 4467148.463)
 (506923.355, 4467168.887)
 (506942.014, 4467167.038)
 (506943.863, 4467186.201)
 (506941.006, 4467222.175)
 (506957.816, 4467242.683)
 (506955.462, 4467259.997)
 (506967.229, 4467304.124)
 (506927.053, 4467305.973)
 (506957.311, 4467395.738)
 (506947.057, 4467405.488)
 (506938.148, 4467396.579)
 (506924.196, 4467397.587)
 (506921.338, 4467406.497)
 (506921.002, 4467430.199)
 (506920.834, 4467465.164)
 (506875.110, 4467485.336)
 (506840.986, 4467486.681)
 (506814.240, 4467483.791)
 (506810.424, 4467526.865)
 (506871.763, 4467527.683)
 (506943.735, 4467520.868)
 (506999.752, 4467513.574)
 (506997.984, 4467526.194)
 (507001.521, 4467534.232)
 (507005.057, 4467546.771)

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La apicultura.
- La caza no intensiva, practicada de forma sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- Aprovechamiento de madera y leñas.
- Los desbroces selectivos en pinares de repoblación y tratamientos preventivos de incendios, exclusivamente realizados por operarios con herramienta o maquinaria manual.
- Tratamientos puntuales y selectivos contra plagas forestales.
- La captura de ejemplares de fauna silvestre o el empleo de métodos para la atracción o captura de la misma,

fuera de los supuestos cinegéticos permitidos.

- La recolección de ejemplares de especies de flora o elementos geológicos. Las autorizaciones a terceros para la recolección de ejemplares de *Limonium erectum* o de partes de los mismos, únicamente se emitirán para actividades vinculadas con la conservación directa de la especie.
- Apertura de nuevas trochas de desemboque o sendas.
- La mejora, mantenimiento, acondicionamiento o ampliación de los caminos, pistas o carreteras preexistentes, así como la estabilización de taludes y terraplenes inestables, repperfilado de taludes y limpieza de cunetas.
- Realización de drenajes, canales, zanjas, excavaciones o modificaciones sobre los rezumaderos, manantiales y cauces naturales existentes.
- Colocación de señales estáticas de seguridad vial y demás señalización de carreteras.
- Cualquier actividad no incluida expresamente en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas.

- Cualquier laboreo del suelo o descuajes de la vegetación.
- Cualquier forma de uso ganadero diferente de la apicultura y la ganadería extensiva de ovino.
- Las repoblaciones forestales.
- Los cotos intensivos de caza, la suelta de ejemplares de especies cinegéticas destinadas a su caza inmediata, la creación de querencias a partir de roturación de terrenos ocupados con vegetación natural, la nueva construcción de cerramientos cinegéticos y el abandono de las vainas de munición.
- Los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro al plato.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona.
- La destrucción, recolección o alteración injustificada de ejemplares de flora y fauna silvestres, fuera de los supuestos autorizados o regulados, o de los elementos geomorfológicos.
- El empleo de sustancias químicas biocidas, fuera de los supuestos autorizables, incluidos los tratamientos fitosanitarios o zoonosanitarios de carácter masivo o efectos no selectivos, así como las operaciones de desbroce de la vegetación mediante procedimientos químicos.
- Cualquier actividad que implique el empleo del fuego.
- El depósito de materiales, restos, basuras, escombros o chatarra sobre el suelo, a excepción de los residuos procedentes de la actividad forestal,

cuyo depósito y eliminación se considere actividad autorizable, así como la realización de vertidos o emisiones contaminantes de cualquier tipo sobre el suelo, las aguas o la vegetación.

- Préstamos de áridos, vertederos de tierras y áridos sobrantes, así como la investigación y explotación de recursos mineros, las explotaciones de aguas minerales y subterráneas y la realización de voladuras.
- Las instalaciones industriales, así como otras infraestructuras, vías de comunicación, construcciones o edificaciones.
- El tránsito de vehículos fuera de las pistas o carreteras autorizadas, así como el estacionamiento de dichos vehículos fuera de los lugares habilitados al efecto.
- Cualquier competición o prueba deportiva.
- Las maniobras y los ejercicios militares.
- Colocación de carteles y demás instalaciones de publicidad estática, a excepción de las consideradas autorizables y demás señalización obligatoria por aplicación de la normativa vigente.
- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores y condiciones naturales del espacio a proteger, especialmente para *Limonium erectum* y el resto de las especies de flora catalogadas y hábitats de protección especial.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- La ganadería extensiva de ovino.
- El tránsito de personas no vinculadas a la propiedad o a los usos permitidos.
- La recolección de ejemplares de flora silvestre no catalogada de interés medicinal, culinario o decorativo para autoconsumo.

Decreto 71/2002, de 14-05-2002, por el que se declara la Microrreserva de los Albardinales de Membrilla-La Solana en la Provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas de la región, así como las que contengan importantes manifesta-